



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130432-1

"Guzmán, Gabriel Maximiliano

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal -en lo que interesa destacar- rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a Gabriel Maximiliano Guzmán a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de homicidio *criminis causae* en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego (v. fs. 144/166 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensora particular del imputado (v. fs. 180/192 vta.).

III. El mismo fue declarado inadmisibile por el juzgador intermedio (v. fs. 238/242), ante lo cual el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso queja (v. fs. 426/431), siendo admitida la misma por VVEE a fs. 432/435 vta. para luego otorgar vista a esta Procuración General (v. fs. 443).

Denuncia la errónea aplicación de los artículos 45 y 80 inciso 7 del Código de fondo y la inobservancia de lo normado en los artículos 47 y 165 del digesto sustantivo.

En ese sentido, y luego de hacer referencia a los principios de acto, culpabilidad, proporcionalidad mínima entre la lesión producida y la sanción a imponer y el de

máxima taxatividad legal, a la par que cita en apoyo de su postura el fallo de VVEE en causa P. 82.374, afirma que resulta claro que su asistido no fue quien ejecutó el disparo que causara la muerte de la víctima, como así que tampoco desplegó una conducta dirigida en ese sentido, sino más bien sólo la de perpetrar el desapoderamiento.

Agrega que -a su juicio- no se advierten en el caso elementos suficientes, claros y concordantes que permitan tener por acreditada la conexión ideológica del tipo final como se determinara en las instancias anteriores, considerando que ello importa la aplicación de una mera responsabilidad objetiva que viola el principio de culpabilidad.

Sostiene que el juzgador casatorio tuvo por probado que en el homicidio en el que participó su defendido se realizó para procurar la impunidad de otro delito, basándose pura y exclusivamente en la declaración de uno de los coimputados y en la de un testigo, razón por la cual entiende que no tiene sustento la afirmación de dicho órgano jurisdiccional de que la muerte se realizó para lograr un fin relacionado con el otro hecho criminoso.

Luego de citar jurisprudencia relacionada con su pretensión, resalta que de la declaración de un testigo de identidad reservada surge que el imputado le preguntó a su consorte de causa por qué le había disparado a la víctima, cuestión de la que se desprendería que el designio de aquel en modo alguno era matar para robar, sino que en ocasión de robo se produjo el homicidio.

Insiste en que puede aceptarse que el encartado participó de un robo con armas y que tuvo el dominio funcional del hecho en virtud de haber concertado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130432-1

previamente el haber desempeñado un rol, pero no puede atribuírsele tal responsabilidad en el caso, pues súbitamente uno de los integrantes del grupo produjo el resultado muerte sin el concierto y conexión ideológica de los demás integrantes.

Cierra su discurso reiterando su solicitud de cambio de calificación legal, pues lo considera compatible con los principios de culpabilidad y proporcionalidad, para luego reclamar la aplicación al caso del principio *pro homine*.

IV. El recurso no puede prosperar.

En primer lugar, estimo que resulta de utilidad reseñar algunos tramos de los pronunciamientos anteriores vinculados al hecho bajo análisis

Primero, el referido a la materialidad ilícita que quedó acreditada en el proceso en los siguientes términos: “... el día 13 de marzo de 2012, siendo aproximadamente las 22.05 horas dos personas del sexo masculino mayores de edad, en compañía del menor de edad I... E... y otro del mismo sexo, se hacen presentes en el garage ubicado en la esquina de las arterias Máximo Paz y Pasaje Bogotá de la localidad y partido de Lanús, a bordo de dos motocicletas en donde interceptan a Fabricio Alex Leonel Ayala a quien le efectúan previamente un disparo con la pistola calibre 380 que portaba uno de ellos, para lograr apoderarse del vehículo marca Peugeot modelo 207 color blanco (...) y los bienes personales del nombrado, provocándole lesiones de tal magnitud que ocasionaron su deceso, para luego darse a la fuga con el botín fruto del injusto” (v. fs. 31 vta.).

Asimismo, el juzgador de grado ingresó en el tratamiento de la

calificación legal que correspondía asignar al hecho, considerando que el imputado debía responder en calidad de coautor de homicidio *criminis causae* -en lo que aquí interesa destacar- (v. fs. 56 vta.) razonamiento que sería luego ratificado por el Tribunal de Casación (v. fs. 156 vta./160 vta.)

Para ello, dicho órgano jurisdiccional -ante un agravio similar al aquí analizado y luego de tener por probada la participación del encartado en el hecho que se le imputa- manifestó, entre otras cosas, que: "*[s]e ha demostrado a lo largo, la participación de cuatro personas que intervinieron en el episodio. Ello así por los contundentes testimonios y demás elementos de prueba recogidos en el juicio que sindicaron a los encartados en el momento del hecho ./ Debo señalar que el delito que ha de ser conectado ideológicamente con el homicidio de Fabricio Alex Leonel Ayala es el robo calificado por el uso de arma de fuego (...) Entendemos que existe ante ambos ilícitos (...) una conexión ideológica del tipo final (...) Ello así por cuanto el delito de robo ha sido el motivo que ha inducido a los agentes a actuar: en otras palabras, en el caso que nos ocupa, el homicidio fue cometido para procurar la consumación del delito contra la propiedad. Ello se comprobó a raíz de la declaración de Coronel quien aseveró que el motivo por el cual se trasladaron hacia Capital Federal fue la búsqueda del auto -que habían robado el día anterior los cuatro partícipes- toda vez que ya estaba vendido (...)* La conexión ideológica con el delito contra la propiedad se sustentó para la consumación de ese ilícito, muestra cabal de ello fue proporcionada por el testimonio de Nicolás Cantero al exponer que la víctima se movió dentro del auto. En esa lógica, los coautores



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130432-1

neutralizaron cualquier maniobra para lograr con éxito el apoderamiento del rodado dejando a la víctima en el suelo luego de haberle disparado con un arma de fuego (...)

Debemos pes apartarnos de la figura del homicidio en ocasión de robo, pues del propio contexto de la acción inculpada, así como la de gravedad e innecesariedad de los ataques de que fue víctima Fabricio Alex Leonel Ayala, se pierde la posibilidad de que se trató de un acto no querido, puesto que de la modalidad evidenciada -un disparo con un arma de fuego efectuado en la zona torácica- surge que la intención estuvo dirigida al resultado mortal. Se utilizó un medio lesivo idóneo y de gran calibre dirigido a una zona vital" (v. fs. 157/158).

Seguidamente, sostuvo que: "*... de conformidad con las pruebas discutidas en el debate, resulta incuestionable que el accionar en el caso que nos compete, de Ayusa y Guzmán fue doloso y dicho dolo fue el directo de matar. Quisieron el resultado típico al propinarle la muerte a Ayala" (v. fs. 159), para luego destacar que:*

"En el caso, quedó probado que el arma que portaba Ayusa era propiedad de Guzmán con lo que el conocimiento que tenía éste de la existencia del adminículo es ineludible ./ Por lo tanto, sin importar los roles que desempeñaron al momento de consumarse el hecho que nos ocupa, si aparece claro que ambos sujetos actuaron conociendo el dolo directo de provocar la muerte con el arma que portaba uno de ellos, circunstancia que de por sí sola alcanza como para comunicar la pauta agravante del homicidio a Guzmán, pese a no ser quien efectuó las heridas con el arma de fuego ./ Dicho esto, no podrá prosperar el embate direccionado a la errónea aplicación del art. 45 del Código Penal y

el consecuente acogimiento al art. 47 del mismo cuerpo legal ./ Concretamente, la atribución del carácter de coautor efectuada no merece reproches, pues de la forma en que vienen descritos los hechos claramente surge que se trata de un delito ejecutado con una división funcional de tareas" (v. fs. 159 y vta.), para luego agregar diversos conceptos relacionados con el embate llevado a su conocimiento.

Así las cosas, no coincido con la postura de la recurrente respecto de la calificación legal de los hechos en estudio. Ello pues la conducta que se enjuicia en estos autos debe subsumirse en los artículos 45 y 80 inciso 7 del Código Penal, ya que encontrándose debidamente acreditada la participación del imputado en la ejecución del hecho, las críticas efectuadas por aquella resultan infundadas puesto que el encuadre legal asignado a los hechos es el apropiado.

Cabe agregar que esa Suprema Corte ha convalidado, en distintas oportunidades, el criterio conforme al cual corresponde considerar coautor de homicidio *criminis causa* a quien participa del dominio del hecho ejercido en común por un grupo de activos, siempre que ello se haya basado en una apreciación razonada de las pruebas colectadas en la causa (P. 126.317, sent. de 19/10/16; P. 123.527, sent. de 26/10/2016 y P. 121.582, sent. de 29/3/2017), como ocurre en el caso.

En este sentido, ha indicado ese alto tribunal que la categoría de coautoría funcional surge justamente para supuestos en que más de un sujeto codomina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común y que exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130432-1

ejecución del delito -en concreto, la ejecución del disparo mortal- es negar aquella categoría de participación, pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas (cf. P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

En la misma línea, se ha señalado, que: *"...la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros" y que concurre esta especie de coautoría "...cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquélla el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo."* (P. 121.582, citada supra).

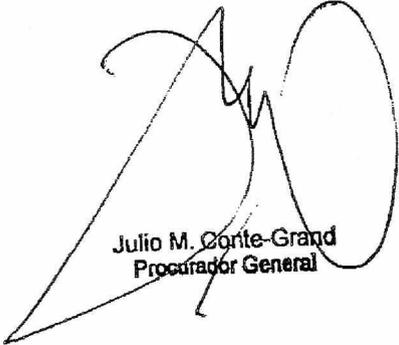
Considero, por lo hasta aquí expuesto, que los argumentos desplegados por la recurrente son insuficientes para dar sustento al cambio de calificación pretendido y que corresponde convalidar, por ello y conforme la doctrina legal reseñada, el criterio adoptado por el juzgador intermedio sobre el punto.

De ese modo, considero que es acertada la calificación legal asignada al comportamiento de Guzmán y que la recurrente tampoco logra demostrar la

violación a los principios de acto, culpabilidad, proporcionalidad mínima entre la lesión producida y la sanción a imponer y el de máxima taxatividad legal e interpretativa que alegara, el que supone una actuación que desborda lo acordado por los activos para ejecutar en común el hecho, extremo que en modo alguno puede tenerse por configurado en autos.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 7 de junio de 2018.-



Julio M. Corte-Grand
Procurador General



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130432-2

"Guzmán, Gabriel Maximiliano

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó -en lo que interesa destacar- el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que había condenado a Ezequiel David Ayusa a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor responsable de homicidio *criminis causae* en concurso real con robo calificado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 144/166 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 213/227 vta.), el cual fue declarado inadmisibile por el tribunal casatorio (v. fs. 238/242). Ante ello, el magistrado mencionado interpuso queja ante esa Suprema Corte (v. fs. 522/530 vta.), la cual fue admitida a fs. 531/534 vta.

En el recurso extraordinario concedido denuncia el impugnante la errónea revisión de la sentencia de condena, la violación a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales derivada de la razonabilidad republicana y del derecho de defensa, como así también al principio *in dubio pro reo*. Agrega que se han aplicado erróneamente los artículos 45 y 80 inciso 7 del Código de fondo.

Afirma que de los antecedentes del caso surge que existió un tránsito aparente por la etapa revisora que frustra el derecho al doble conforme, en lo

relacionado con la participación de su defendido en los hechos de la presente causa, como así también la calificación legal dada a la conducta desplegada por éste. En esa inteligencia, afirma que el Máximo Tribunal nacional ha manifestado que al determinar los hechos debe aplicarse el método histórico y que el órgano revisor se encuentra obligado a verificar que ello ocurriera y el respeto a su límite normativo de rango superior.

Considera que esa tarea fue infringida en este caso, pues el tribunal casatorio confirmó arbitrariamente lo resuelto por el juzgador de grado sin brindar adecuada respuesta a los agravios que esa parte le planteara.

Sostiene que en ambos fallos se afirmó que el imputado fue quien disparó el arma de fuego contra la víctima, lo cual resulta arbitrario y absurdo, en tanto la escasa prueba objetiva recabada en autos lo contradice, trayendo para eso diversos testimonios recogidos durante el juicio oral.

Afirma que la acreditación del actuar de su asistido se basa únicamente en los dichos de dos testigos a los que tacha de mendaces, para luego considerar que ningún valor puede otorgarse a los testimonios de oídas. De ese modo, entiende que si la acreditación de la autoría responsable de aquél resulta absurda de acuerdo a la prueba, la calificación legal atribuida a los hechos respecto del mismo resulta arbitraria y viola el principio *in dubio pro reo*.

En segundo lugar, ingresa en el análisis de la calificación legal y sostiene que no se encuentra acreditado el dolo directo que exige la figura del artículo 80 inciso 7 de la Ley de fondo respecto del imputado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130432-2

Entiende que, al haberse establecido que no fue su asistido quien disparó el arma, su conducta debería encuadrarse en las previsiones del artículo 165 del Código de fondo, pues de ningún modo puede afirmarse que la muerte fue premeditada para realizar otro delito, lo cual funda mediante cita de jurisprudencia de esa Suprema Corte.

Finaliza reiterando que el tribunal casatorio frustró el derecho a la doble instancia, en los mismos términos arriba mencionados.

III. Considero que el recurso extraordinario interpuesto no puede prosperar.

En cuanto al primero de los agravios desarrollados, cabe destacar que los argumentos efectuados por el recurrente, más allá de la denuncia de violación a la garantía a la revisión amplia de la sentencia de condena, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo*

planteo al introducido aquí" (cfr. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por esa Suprema Corte, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 80 inciso 7 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por el tribunal casatorio (v. fs. 148 vta./156 vta.).

En efecto, para demostrar la arbitrariedad alegada afirma el recurrente que se estableció en el veredicto y sentencia dictados por el Tribunal de Responsabilidad Juvenil único del Departamento Judicial Lomas de Zamora que su defendido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130432-2

no fue el autor del disparo que dio muerte a la víctima, mas esta afirmación no se corresponde con las constancias de la causa.

Cabe destacar que surge del veredicto mencionado -agregado en copias al legajo- que el menor E. afirmó en el marco del juicio que fue el imputado quien efectuó el disparo mortal, mientras que él se limitó a golpear el vidrio del conductor con la palma de su mano (v. fs. 56 del expediente 70.015 acollarado al presente), declaración que fue analizada y cotejada con otros testimonios y elementos de prueba colectados. Asimismo, al momento de determinar la calificación legal del hecho, el tribunal especializado indicó claramente que no podía tenerse por probado que hubiera sido E. quien disparara hacia el damnificado (v. fs. 75 vta. del expediente mencionado).

En cuanto a la queja relacionada con las declaraciones valoradas para acreditar la responsabilidad penal del imputado y a los testimonios de oídas, el tribunal casatorio sostuvo que: *"...estimo conveniente expresar que del contenido del pronunciamiento recurrido no surge que los Magistrados se hayan valido de los dichos que el impugnante ahora cuestiona para constatar la autoría penalmente responsable del encartado Ayusa // Segundo, considero que el embate propuesto efectúa una genérica denuncia que cuestiona la valoración del testimonio del agente policial, el que no demuestra en base a un desarrollo serio y circunstanciado, apoyo alguno en constancias probatorias, siendo que el planteo se compadece más con un subjetivo y parcial punto de vista conveniente a los intereses de su defendido // Y tercero, el agravio denuncia básicamente la disconformidad del recurrente en valorar la versión brindada por un*

testigo de oídas, eventualidad que no se halla prohibida por nuestro ordenamiento ritual tal como lo expresa la defensa // Ya he sostenido en diversos pronunciamientos que la pertinencia de las declaraciones de este tipo de testigos admite su valoración en el marco de los criterios de veracidad y credibilidad cuya apreciación resulta facultad inherente de los jueces de mérito, ello en la medida que se complementen con otros elementos probatorios" (v. fs. 154 vta.), para luego determinar que "... sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, entiendo que el relato que el defensor le atribuye al testigo de cita no constituye un aspecto esencial en la imputación de la autoría toda vez que el pronunciamiento impugnado no lo tuvo en cuenta para acreditar el extremo denunciado" (v. fs. 155).

Frente a esos argumentos, los desplegados por el impugnante aparecen como la manifestación de un criterio valorativo divergente y resultan inidóneos para dotar de fundamentación adecuada al planteo de arbitrariedad que formula.

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, cfr. causa P.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130432-2

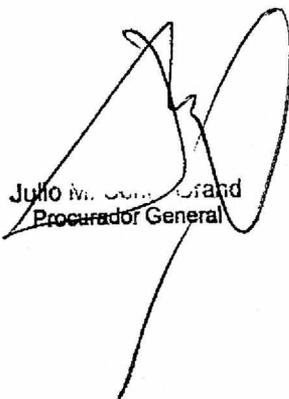
98.529, sent. de 15/7/2009).

Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que "*...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)* (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; P. 129.164, resol. del 15/08/2018 e/o)".

Finalmente, y en cuanto al agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley de fondo, siendo el mismo similar al interpuesto por la defensa del coimputado Guzmán, sobre el cual me expidiera a fs. 444/447 vta., me remito a lo allí expuesto en honor a la brevedad, añadiendo que el reclamo formulado en este caso presupone la modificación de un aspecto fáctico trascendente -como lo es la acreditación de la autoría material del disparo realizado contra la víctima-, aspecto que excede el acotado ámbito de competencia de esa Suprema Corte, conforme lo indicado *supra*.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, / de octubre de 2018.-


Julio Iván Cordero
Procurador General